

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0338/2018

**EXPEDIENTE: 0080/2017 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0338/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0080/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se **SOBRESEE** el juicio respecto a la resolución de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo **004/R/2016**, por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Educación Pública del Oaxaca, como quedo precisado en el considerando tercero de esta sentencia.- - - - -

CUARTO. SE SOBRESEE la resolución dictada 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el expediente **305/IQD-A/2016**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, devuélvase los originales del expediente administrativo 305/IQD-A/2016, a la autoridad demandada.- - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.- - - - - ”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0080/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega que se viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que el considerando cuarto de la sentencia alzada transgrede el principio de debida fundamentación y motivación, así como el de congruencia, lo anterior porque el juzgador determinó sobreseer el juicio respecto de la resolución de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pero posteriormente entra al estudio del fondo de dicha resolución y expresa que esta proviene de un acto viciado, lo que dice es ilegal porque el sobreseimiento decretado le impedía entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos y por ello se encontraba impedido para tocar la materia del juicio en cuanto a dicha resolución, de ahí que al entrar al estudio del fondo del asunto en cuanto a esa resolución, resolvió el juicio más allá. Se apoya en los criterios de rubros: *“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.”* y *“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su afirmación esencial, la Primera Instancia no entró al estudio de los conceptos de impugnación planteados en relación a la resolución de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, pues fue puntual en establecer que procedía sobreseer el juicio por lo que respecta a la referida resolución, al considerar que al haberse sobreseído por lo que hace a la diversa de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se encontraba imposibilitado para resolver la de 6 seis de julio; como a continuación se aprecia:

*“**CUARTO.** Ahora bien, como se ha sobreseído el juicio respecto de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo **004/R/2016**, este juzgador se encuentra legalmente imposibilitado para resolver respecto a la resolución dictada el 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el expediente **305/IQD-a/2016**, por provenir de un acto viciado.”*

Ahora, si bien en efecto en la parte final de dicha consideración adujo que la resolución de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, provenía de un acto viciado, esto no lleva a que haya realizado el análisis de la legalidad de la citada resolución, pues más adelante concluye, que al haberse sobreseído el juicio, se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado.

*“**QUINTO.** Como se ha sobreseído el juicio respecto de los actos impugnados de la parte actora, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado.”.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las relacionadas consideraciones y al no existir agravio que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente la inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las

instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.